

Recurso de Revisión: 01634/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y  
Teleférico del Estado de México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de junio del dos mil dieciocho.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01634/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por \_\_\_\_\_ a quien en lo sucesivo se le denominará la **Recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00014/STMEM/IP/2018, del **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, la ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“Solicito copia digitalizada y completa de la siguiente información: Copia del nombramiento emitido por el director general misma que faculta el nombramiento de todos los titulares que cuenten con una subdirección en dicho sistema de transporte. Copia de el documento completo que comprende el acta entrega recepción de las ultimas entregas en dicho sistema de transporte. Copia de los títulos profesionales de todos los titulares que conforman la administración ejercicio 2018. Copia de los*

*documentos que hagan constar que el logo y nombre denominado sistema de transporte masivo y teleferico del estado de mexico, esta debidamente registrado y a favor del gobierno del estado de mexico.” (sic)*

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con fecha treinta de abril de los corrientes, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta a la particular:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Como archivos adjuntos encontrara la información que dará respuesta a su solicitud de información pública; así como la resolución emitida por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante la cual se emitió el siguiente acuerdo: ACUERDO CT-SITRAMYTEM-04-2018/01: Con fundamento en los artículos 3, fracciones IX, 46 y 49, fracciones VIII y XII; 132 y 143, fracción I y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; este Comité de Transparencia determinó clasificar como información confidencial los datos personales contenidos en Cédulas Profesionales y*

*Certificados de Estudios de 7 servidores públicos; referentes a R.F.C., C.U.R.P., calificaciones y observaciones, aprobándose las versiones públicas presentadas por la Unidad de Transparencia, lo anterior con el objeto de privilegiar el derecho a la protección de los datos personales y protegiendo la intimidad de sus titulares, de acuerdo al análisis efectuado en el apartado "Considerandos" de la presente resolución. Asimismo, este Comité de Transparencia determina que la entrega de las 7 versiones públicas que se emitan para la atención de la presente solicitud, procedan, previ6 el pago de derechos por su reproducción, en t6rminos de lo se6alado por los art6culos 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci6n P6blica del Estado de M6xico y Municipios y 73 fracci6n I del C6digo Financiero del Estado de M6xico y Municipios. Asimismo, se hace de su conocimiento que para realizar el pago de derechos establecido art6culo 73 fracci6n I del C6digo Financiero del Estado de M6xico y Municipios; en el podr6 efectuarlo en el M6dulo de Acceso de este Sujeto Obligado ubicado en el Boulevard Manuel 6vila Camacho No. 1829 segundo piso, Col. Ciudad Sat6lite, Naucalpan de Ju6rez, C.P. 53100, o bien, en la oficina de la Subdirecci6n Jur6dica ubicada en la Calle Vicente Y6ñez P. 101, Residencial Col6n y Col Cipr6s, Toluca de Lerdo, M6x. CP.50120." (sic)*

Asimismo, adjunt6 los archivos denominados **Mtro.Humbreto014.pdf**, **Mtro.Santin014.pdf**, **Mtro.Gonzalo014.pdf**, **RespuestaHabilitado014.pdf**, **Mtro.JuanAl014.pdf**, **JuanAlbertoT6tulo.pdf**, **Mtro.Memo014.PDF**, **ACUERDO014\_04\_2018.pdf**, **GONZALOT6TULO.pdf**, **SANTINT6TULO.pdf**, **GUILLERMOT6TULO.pdf**, **TAVERAT6TULO.pdf**,

Acta Entrega- Recepción Lic. Jorge Barreiro014.pdf y  
BARREIROTÍTULO.pdf, que no se insertan por economía procesal, al ser del  
conocimiento de las partes, y toda vez que serán materia de análisis en la  
presente resolución.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX  
con fecha tres de mayo del año en curso, por parte de la solicitante de información,  
quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“Se presenta en este acto la impugnación por la falta de la información.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“Se informa que se tendrá que hacer el pago de derechos correspondiente,  
afin de acceder a información que en el ejercicio de las atribuciones de estos  
servidores públicos, se tiene la obligación de presentar; sin embargo de  
forma astuta solicitan un pago el cual no es aplicable en virtud que no se  
solicita copia con consto o certifica; por otro lado es evidente la falta de  
atención a la petición de la suscrita, ya que se omite información pública  
pero no se anexa el acta del comité de información y mucho menos se  
resguarda a los alegatos manifestados por el titular de la unidad de  
transparencia al argumentar que se protegen los datos personales de los  
servidores públicos pero no se suprimen sus datos biométricos; en virtud  
de lo anterior solicito se me haga llegar la información correcta real y veraz  
de los solicitado en el requerimiento de información.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha dieciocho de mayo de los corrientes, los archivos **Cédula Sergio Lozoya.pdf**, **ACTA4TASESIÓN014.pdf**, **Constanciasserafinsantillan.pdf**, **CertificadoHumbertoMarquez1.pdf**, **CertificadoHumbertoMarquez2.pdf**, **CertificadoEduardoZvala.pdf**, **INFORME014.IP.pdf**, **CédulaSicclair.pdf**, **CédulaDanielaMartinez.pdf** y **Cédulaeduardojimenezmoreno.pdf**, en el momento procesal previsto en la Ley para formular informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos; en los que consta los argumentos vertidos como informe justificado y diversos documentos, mismos

que no fueron hechos del conocimiento por contener datos calificados como clasificados, por las consideraciones que se expondrá en el cuerpo de la presente.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día seis de junio del dos mil dieciocho se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## **II. CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día treinta de abril de dos mil dieciocho, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el tres de mayo del mismo año.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracciones I, VIII y X del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

(...)

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

(...)

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;...”*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### CUARTO. Estudio del asunto.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por la *Recurrente*, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia determinar si se transgredió este derecho del particular.

Sobre esa base, es oportuno decir que el derecho de acceso a la información se define en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia.

Mientras que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público<sup>1</sup>.

---

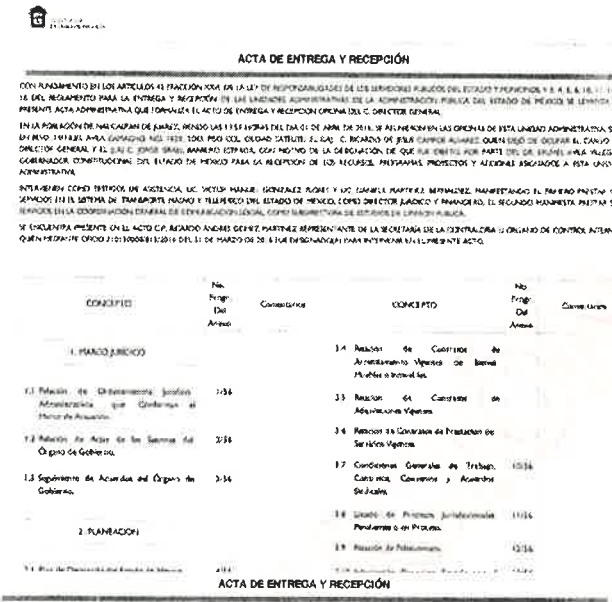
<sup>1</sup> *Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada*


La **Recurrente** hizo valer como agravio el pago de derechos correspondientes que no es aplicable, en virtud de que no solicitó copias con costo o certificadas, además de señalar que se omitió anexar el acta del comité que clasifica información y la negligencia del **Sujeto Obligado** para salvaguardar datos biométricos que se dejaron visibles, y la falta de entrega de la información completa, aludida en el “ACTO IMPUGNADO”, en relación con ello, no se soslaya que los agravios no necesariamente tienen que desprenderse del apartado “RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD” sino que pueden encontrarse inmersos en cualquier otro apartado del *Formato Recurso de Revisión* siempre y cuando tengan relación con el acto de autoridad y que no se amplió la solicitud.

Bajo dichos argumentos, es pertinente insertar el contenido de la solicitud de información, la respuesta proporcionada a ésta, bajo el siguiente esquema para una mejor comprensión:

| SOLICITUD   | RESPUESTA   | COLMA         |
|---|---|---------------|
| 1. Copia del nombramiento emitido por el director general misma que faculta el nombramiento de todos los titulares que cuenten con una subdirección en dicho sistema de transporte. | <p>Del archivo <b>RespuestaHabilitado014.pdf</b> se desprende lo siguiente:</p> <p><i>“...adjunto se envían los nombramientos que obran en el archivo del personal de los responsables de las Subdirecciones de este Organismo Público Descentralizado...”</i></p> <p>LIC. GUILLERMO LÓPEZ FLORES<br/>P R E S E N T E</p> <p>Jorge Israel Barreiro Estrada, en mi calidad de Director General y con fundamento en el Artículo 1, 2 fracc. IV, 11 fracc. II, VIII, XVIII y XX del Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo y derivado de las necesidades operativas de esta Dirección a mi cargo, me permito comunicarle que a partir de esta fecha tendrá a su cargo la Subdirección de Análisis Financieros, desarrollando las funciones establecidas en el Manual General de</p> | Parcialmente. |

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

|  |   |                      |
|--|---|----------------------|
| <p>2. Copia del documento completo que comprende el acta entrega recepción de las últimas entregas en dicho sistema de transporte.</p> | <p>Archivo <b>RespuestaHabilitado014.pdf</b>: “se envía copia de la última Acta de entrega recepción del Director General de este Organismo...”</p>  <p>The image shows a document titled 'ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN'. It contains a table with columns for 'CONCEPTO', 'No. Progr. Del Anso', 'Conceptos', 'CONCEPTO', 'No. Progr. Del Anso', and 'Conceptos'. The table lists various items under '1. MANDO JURIDICO' and '2. PLANIFICACION'. Below the table, there is a section for 'ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN' with several paragraphs of text.</p> | <p>Parcialmente.</p> |
| <p>3. Copia de los títulos profesionales de todos los titulares que conforman la administración ejercicio 2018.</p>                    | <p>El archivo <b>RespuestaHabilitado014.pdf</b>, contiene al respecto, que la información referente a los documentos que acrediten el grado máximo de estudios de 7 mandos medios y superiores de la estructura de este sujeto obligado, contienen datos personales tales como RFC, CURP, calificaciones, y observaciones por lo que se sugiere emitir versiones públicas...</p>  | <p>Parcialmente.</p> |

|  |   |            |
|--|---|------------|
|  | <br><i>Centro Universitario de Ixtlahuaca</i><br><i>córga.u</i><br><b>Gonzalo Linares Colín</b>  |            |
| <p>4. Copia de los documentos que hagan constar que el logo y nombre denominado sistema de transporte masivo y teleférico del Estado de México, está debidamente registrado y a favor del Gobierno del Estado de México.</p> | <p>En el archivo <b>RespuestaHabilitado014.pdf</b> se pudo leer que el logo del Sistema se encuentra en trámite de registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial IMPI; en cuanto al nombre, este se encuentra establecido en el Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, Título Cuarto Capítulo Tercero, en específico en el artículo 17.76, que define al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.</p> | <p>Sí.</p> |

Por otro lado, al rendir el **Sujeto Obligado** su informe de Ley, argumentó que la solicitud se atendió de conformidad con los artículos 3 fracción IX, 4, 12, 16, 132, 145 fracción I, 165 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de México y Municipios, así como por el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, dejando a la vista la fotografía en títulos profesionales conforme al criterio 15/17 emitido por el INAI, además de agregar diversos

documentos; que no fueron hechos del conocimiento del particular por considerar esta Ponencia que sí atentan contra el derecho de confidencialidad que debe salvaguardar este Instituto, como se plasmará más adelante.

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar cada uno de los requerimientos en relación directa con la respuesta proporcionada para determinar las razones que sustentan el por qué sí colma y por qué no, en función de la entrega de información incompleta.

Al respecto, en el requerimiento enlistado bajo el numeral 1 en esta solicitud, el particular pidió **copia del nombramiento emitido por el director general misma que faculta el nombramiento de todos los titulares que cuenten con una subdirección en dicho sistema de transporte.**

Bajo tales consideraciones, conviene hacer alusión a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece en lo relativo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos....*

*ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:*

*(...)*

*III. Institución Pública: A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.*

*(...)*

*VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.*

*ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo...*

*ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

*ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

*I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;...*

*ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*  
*(...)*
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución."*

En este contexto, se colige que la Ley del Trabajo en cita, regula las relaciones de trabajo entre los poderes públicos de la entidad y municipios, y sus respectivos servidores públicos, entendiéndose a estos como toda persona física que presta a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, mediante la percepción de un sueldo; quienes prestaran sus servicios mediante un nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio.

Documento que el **Sujeto Obligado** en ningún momento negó poseer, generar o administrar, sino por el contrario aceptó expresamente que contaba con el, derivado de que el mismo fue remitido al particular mediante el Saimex, sin embargo, la misma se encuentra incompleta, toda vez que de conformidad con lo previsto en el

Manual de Organización del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México su estructura orgánica se encuentra conformada de la siguiente manera:

**V. Estructura Orgánica**

|           |   |
|-----------|---|
| 211F00000 | Sistema de Transporte Masivo del Estado de México                           |
| 211F10000 | Dirección General   |
| 211F10001 | Unidad de Apoyo Administrativo  |
| 211F11000 | Dirección de Planeación, Proyectos y Construcción                           |
| 211F11100 | Subdirección de Planeación, Proyectos y Seguimiento                         |
| 211F11200 | Subdirección de Construcción  |
| 211F12000 | Dirección de Supervisión y Control  |
| 211F12100 | Subdirección de Control Operativo   |
| 211F12101 | Departamento de Coordinación Operativa de Estaciones de Transferencia Modal |
| 211F12102 | Departamento de Infraestructura de Trenes                                   |
| 211F12200 | Subdirección de Control de la Infraestructura                               |
| 211F12201 | Departamento de la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos           |
| 211F12202 | Departamento de la Estación de Transferencia Modal La Paz                   |
| 211F13000 | Dirección Jurídica y Financiera   |
| 211F13100 | Subdirección de Análisis Financieros  |
| 211F13200 | Subdirección Jurídica   |

De manera, que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México se conforma por seis subdirecciones, de las cuales, el **Sujeto Obligado** únicamente envió el nombramiento del Titular de la Subdirección de Planeación, Proyectos y Seguimiento, Subdirección de Control Operativo, Subdirección de Análisis Financieros y Subdirección Jurídica, por tal motivo no es posible tener por atendido el requerimiento en análisis, al haberse omitido el envío del nombramiento del Titular de la Subdirección de Construcción y de la Subdirección de Control de la Infraestructura cuando es un documento que establece la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, por lo que resulta procedente ordenar su entrega.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento 3, este se analiza enseguida por encontrarse íntimamente ligado con el estudio que antecede, toda vez que el particular solicitó **copia de los títulos profesionales de todos los titulares que conforman la administración ejercicio 2018**, requerimiento que el **Sujeto Obligado**

atendió mediante el envío de seis documentos que acreditan los estudios de seis servidores públicos titulares de las respectivas unidades administrativas, así como el acta del Comité de Transparencia de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, mediante la cual determinó clasificar como información confidencial los datos referentes al RFC, CURP, calificaciones y observaciones, y aprobó las versiones publicas presentadas por la Unidad de Transparencia, con el objeto de privilegiar el derecho a la protección de datos personales y protegiendo la intimidad de los titulares.

Sin embargo, ha sido criterio para esta Ponencia que la fotografía contenida en los títulos profesionales o en los documentos que avalen el grado académico de los servidores públicos es información confidencial, al constituir la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

*“FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”*

Bajo estas premisas es que se determinó no poner a la vista del particular hoy **Recurrente** el informe rendido por el **Sujeto Obligado** en fecha dieciocho de mayo del año en curso, por contener la cedula profesional, constancias y certificados de estudios la fotografía de los servidores públicos, por lo que en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ordena al Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto determine lo conducente a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el cuerpo de la presente resolución.

Además de resultar procedente la entrega en versión pública del título profesional o documento que acredite el ultimo grado de estudios de los servidores públicos faltantes, titulares de la Dirección de Planeación, Proyectos y Construcción, Dirección de Supervisión y Control, Subdirección de Control Operativo,

Departamento de Coordinación Operativa de Estaciones de Transferencia Modal, Departamento de Infraestructura de Trenes, Subdirección de Control de la Infraestructura, Departamento de la Estación de Transferencia Modal Cuatro Caminos, Departamento de la Estación de Transferencia Modal la Paz y Dirección Jurídica y Financiera, en virtud de que mediante la respuesta, el **Sujeto Obligado** únicamente entregó del Titular de la Dirección General, Unidad de Apoyo Administrativo, Subdirección de Planeación, Proyectos y Seguimiento, Subdirección de Construcción, Subdirección de Análisis Financieros y Subdirección Jurídica.

En cuanto al requerimiento marcado con el numeral 2 de esta resolución, relativo a la **copia del documento completo que comprende el acta entrega recepción de las últimas entregas en dicho sistema de transporte** el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México otorgó el acta de entrega recepción de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, documento que si bien atiende el requerimiento planteado, este Instituto no lo tiene por colmado, toda vez que del contenido de ésta, específicamente del párrafo sexto se hace referencia a 56 anexos los cuales no fueron enviados y forman parte integral de la misma, tal y como lo refiere el mismo documento, debido a que pudieran detallar diversas cuestiones relacionadas con la entrega-recepción, lo cual se robustece con el criterio 17/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que responde al rubro y texto siguiente:

*“Criterio 17/17*

*Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos*

*últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.”*

Por lo que resulta procedente ordenar su entrega, a fin de brindar certeza sobre el requerimiento planteado toda vez que en los mismos pudiera obrar información que desea conocer el particular del acta de entrega recepción, no obstante que el derecho de acceso a la información se satisface con la entrega del soporte documental en el que consta la información solicitada y los 56 anexos son parte integrante del acta solicitada.

Ahora bien, bajo el numeral 4 se atiende lo relativo al requerimiento del particular consistente en **copia de los documentos que hagan constar que el logo y nombre denominado sistema de transporte masivo y teleférico del Estado de México, está debidamente registrado y a favor del Gobierno del Estado de México**, que fue atendido por el **Sujeto Obligado** ante el pronunciamiento de que *logo del Sistema se encuentra en trámite de registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial IMPI; en cuanto al nombre, este se encuentra establecido en el Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, Título Cuarto Capítulo Tercero, en específico en el artículo 17.76, que define al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

En este orden de ideas, la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** al requerimiento en estudio, colma el derecho de acceso a la información del particular, tomando en consideración que respecto al nombre se pronunció diciendo que se encuentra establecido en el artículo 17.76 del Código Administrativo del Estado de México, lo cual fue verificado por el que resuelve bajo la liga electrónica

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig008.pdf>, encontrando lo siguiente:

### **“CAPÍTULO TERCERO**

#### ***Del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México***

*Artículo 17.76.- El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.”*

De manera, que al no existir precepto legal que constriña al Poder Ejecutivo a registrar el nombre de las unidades administrativas al encontrarse estas reconocidas en los diferentes ordenamientos legales, tales como Código Administrativo del Estado de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México<sup>2</sup>, Manuales Organización, entre otros; no existe la imperiosa necesidad de registrar la denominación de una dependencia administrativa; máxime, que los nombres en cuestión no son categóricamente derechos regulados por la Ley Federal del Derecho de Autor o por la Ley de la Propiedad Industrial, por no tratarse de una marca.

Caso contrario pasa con el logo, que el mismo Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México aceptó que se encuentra *en trámite de registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial IMPI*, dicho en otras palabras el registro

---

<sup>2</sup> Artículo 32.- La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad. (...)XIV. Planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;...

del logo a favor del Gobierno del Estado de México es información que no obra en sus archivos por encontrarse en trámite, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, toda vez que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad<sup>3</sup>.

Máxime, que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones;

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*, por lo que no resulta

---

<sup>3</sup> Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice *“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

procedente ordenar su entrega ante el pronunciamiento de la Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

Atendiendo a los motivos de inconformidad expuestos por la *Recurrente*, se advierte que ésta se adoleció del pago de derechos por la emisión de las copias simples referido tanto en el oficio 231D10001/326-2/2018 signado por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, como en la respuesta a su solicitud de información, el cual deviene infundado, toda vez que si bien es cierto el **Sujeto Obligado** refirió en su respuesta el pago de derechos por la reproducción de la información también lo es, que el mismo, la envió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, y la entrega de la información ordenada se dará en la misma modalidad, lo que permite que la hoy *Recurrente* pueda obtener las copias que considere necesarias; sin soslayar, que el concepto de digitalización previsto en la fracción XXIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios presupone que los sujetos obligados deben procurar la digitalización de toda la información pública en su poder, en cuya entrega no habra que cubrir costo alguno, al menos que la digitalización sea entregada en discos compactos o medios magnéticos no entregados por los gobernados, en razón a que el costo será por los medios utilizados y no así por la digitalización, debido a que este es un proceso obligatorio para la obtención de la información que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se solicita.

Por último, la particular se adoleció de la omisión del **Sujeto Obligado** para entregar el acta de Comité de Información, por lo que en sentido amplio, se entiende que se refiere al acta de clasificación de información como confidencial por parte del Comité de Transparencia, documento que contrario a lo argumentado por la

*Recurrente* sí fue enviado por el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, en el archivo denominado ACUERDO014\_04\_2018.pdf y que en esencia contiene lo siguiente:

*“Derivado de la solicitud presentada, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, con número de folio 000014/STMEM/IP/2018, de 9 de abril de 2018...*

(...)

*III.- Que con fundamento en los artículos 46 y 49, fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México; llevo a cabo el análisis de la solicitud de información concluyendo lo siguiente:*

*Considerando que el Servidor Público Habilitado de la unidad de Apoyo Administrativo, señala que la información referente a los títulos profesionales o documentos que acrediten el grado máximo de estudios de los mandos medios y superiores de estructura del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México; contiene información que puede ser considerada como sensible y de acceso exclusivo de sus titulares, tales como el Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.; Clave Única del Registro de Población C.U.R.P., calificaciones y observaciones obtenidas como estudiante; por lo que existe la responsabilidad de este sujeto obligado de proteger la integridad e intimidad de los titulares de los datos personales contenidos en la información solicitada, a través de las versiones públicas presentadas por la Unidad de transparencia ante este Comité.*

*En ese sentido se observa que los datos personales concernientes al Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. o bien, a la Clave Única del Registro de Población, contenidas en las cédulas profesionales de 4 servidores públicos, se integran por datos personales que únicamente le conciernen al particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre y las iniciales de sus apellidos; asimismo dichas calves se vinculan al nombre de su titular y permite identificar la fecha de nacimiento y edad de la persona, por lo cual debe ser tratado con el carácter de confidencial, considerando lo señalado por el Criterio 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*Por otra parte, se observa que la calificaciones y observaciones obtenidas como estudiante que se detallan en los certificados de estudios de 3 servidores públicos, vulnera y pone en riesgo la intimidad de sus titulares, toda vez que debe ser tratado como un dato personal que al ser dado a conocer, podría ocasionar discriminación al servicio público, considerando que las calificaciones obtenidas o las observaciones, no evalúan su actuación como servidor público, motivo por el cual debe ser tratado bajo el carácter de confidencial.*

(...)

*PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 3, fracciones IX, 46 y 49, fracciones VIII y XII; 132 y 143 fracción I y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; y numerales trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y descalificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; este Comité de Transparencia por unanimidad de votos determinó clasificar como información confidencial, los datos personales contenidos en Cédulas Profesionales y Certificados de estudios de 7 servidores públicos; referentes a R.F.C., C.U.R.P., calificaciones y observaciones...”*

Como puede observarse, el **Sujeto Obligado** emitió a través de su Comité de Transparencia el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial debidamente fundado y motivado, el cual fue acompañado como documento adjunto a la respuesta proporcionada, por lo que el motivo de inconformidad en lo relativo resulta inoperante.

#### **QUINTO. Versión Pública.**

Como fue determinado en el Considerando que precede el **Sujeto Obligado** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información, sin embargo, tal y como se precisó debe seguir el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; **características físicas**; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la fotografía de los servidores públicos y aquella que tenga el carácter de confidencial, atento a lo

siguiente:

El Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(...).”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan

con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un **riesgo grave** conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que como se ha dicho deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el*

*acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”*

*“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”*

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. “*

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el **Recurrente**, toda vez que si bien es cierto el **Sujeto Obligado** atendió cada uno de los requerimientos, lo cierto es que no entregó la información completa, por lo que en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente modificar la respuesta del **Sujeto Obligado** a fin de que entregue la información faltante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad señalados por la *Recurrente* por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, en términos del considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, entregue vía SAIMEX en versión pública de resultar procedente, el soporte documental que contenga lo siguiente:

1. **Nombramiento de los Servidores Públicos faltantes.**
2. **Anexos del acta de entrega-recepción de fecha primero de abril de dos mil dieciséis.**
3. **Título Profesional y/o comprobante de grado máximo de estudios faltantes, de los titulares de las Unidades Administrativas.**

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la *Recurrente*.*

**TERCERO.** **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese**, a la recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. Gírese** oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMIREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**Alexis Tapia Ramirez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

